----Trelew, 30 de septiembre de 2022.----------

--VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 22/06/2022 la Magistrada de primera instancia no hizo lugar al pedido realizado por la actora respecto de la aplicación de sanciones pecuniarias por vía incidental al demandado por el incumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada en los autos principales.---------- -

---Para ello consideró que la obligación de escriturar establecida en el punto 2 de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 01/2022 fue en los términos del artículo 516 del CPCC y bajo apercibimiento de lo allí dispuesto. Así, con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial (Sentencia N° 9/2002- STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019), sostuvo que *"el interés prevaleciente de la ley es el de conseguir el cumplimiento específico de la obligación y, en este orden de cosas, en el juicio de escrituración, la pretensión no se compadece con la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 37 del C.P.C.C., sino con la efectivización del apercibimiento que contempla específicamente para este supuesto el Código de rito"*. --------

----**II.-** Mediante ID727012 (28/06/2022) la actora interpuso recurso de apelación que fue concedido en fecha 01/07/2022 y fundado mediante ID743564 (25/07/2022). ----------

----Tras realizar un detalle de los antecedentes, la actora se agravió porque a su criterio las circunstancias del caso hacen imposible que la Jueza pueda suscribir la escritura a costa de la demandada y, que por ello, el acto de escrituración queda nuevamente a merced de la voluntad de esta última y así continúa perjudicando a esa parte. Expresó que de manera previa a la suscripción de la escritura, la demandada debe mensurar y realizar correctamente el fraccionamiento de todo el inmueble para garantizarle a la parcela cuya escrituración es objeto de autos una salida a la Ruta Provincial N° 8, cargas que no pueden ser realizadas por la Jueza a cargo de la demandada. ----
Sostuvo también la inexistencia de impedimentos legales para aplicar astreintes, citando las distintas previsiones normativas que habilitan su imposición y la finalidad de los mismos.---------

----Finalizó alegando la inaplicabilidad al caso de la sentencia citada en la providencia en crisis y haciendo reserva del caso federal.----------

----Corrido el correspondiente traslado, la demandada contestó mediante ID780436 (22/08/2022) manifestando primeramente que la cuestión planteada se ha tornado abstracta toda vez que en las actuaciones principales, mediante ID771170, se acreditó la realización de la mensura con fraccionamiento del macizo y afectación de servidumbres de paso y de acueducto, además de la mensura de la fracción vendida a la actora. ----------

----Sostuvo también que la actora debe pronunciarse respecto de la determinación precisa del inmueble conforme a la cláusula PRIMERA del boleto de compraventa obrante en autos, ya que dicho pronunciamiento, entre otras actividades a su cargo hasta ahora incumplidas, resulta imprescindible para el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio del inmueble. Finalmente

calificó de *"insuficientes para conmover los fundamentos de la decisión recurrida"* a los agravios de la actora. ----------|

----**III.-** Pasando a resolver, en lo que aquí respecta, el segundo punto de la Sentencia Definitiva N° 1/2022 dictada por la Jueza de primera instancia, hizo lugar a la demanda de escrituración promovida por C. W. (A.) S.A. condenando a A. C. C. S.A.I.C.I.F.I.E e I. a otorgar la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno de CIEN (100) hectáreas del inmueble rural individualizado como Lote Pastoril N° X. y de las servidumbres contractualmente pactadas, todo ello dentro del plazo de SESENTA (60) días bajo apercibimiento de que si la obligada no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez suscribiría la escritura por ella y a su costa en los términos de los artículos 165 inciso 7, 168, 517 y concordantes del CPCC.----------

-----De la sentencia resulta claro que la obligación de escriturar fue impuesta bajo apercibimiento de suscripción judicial de la escritura a costa de la demandada y no de la imposición de astreintes, tal como aquí pretende la actora. Por lo demás, ello resulta mucho más efectivo para lograr el cumplimiento específico de la obligación impuesta, tal como oportunamente fue expresado por la Magistrada. ----------

----Encontrándose firme la sentencia, una vez vencido el plazo para cumplir las obligaciones allí previstas si es que el obligado no las cumplimentó, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, por lo que la solicitud de astreintes realizada por la actora resulta improcedente.---------

---Así corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia de echa 22/06/2022.---------- -------

---**IV.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).

----Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada en la incidencia traída a resolver, se regulan los honorarios por su actuación en segunda instancia al abogado G. H. U. el 0,09% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y, a los abogados D. R. G. L. y J. I. en el 0,045% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio; en todos los casos más el IVA si correspondiere (artículos 2, 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). -------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------

---**CONFIRMAR** la providencia de fecha 22/06/2022. ----------

--**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida. ----------

-**REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia al abogado G. H. U. el 0,09% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y, a los abogados D. R. G. L. y J. I. en el 0,045% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio; en todos los casos más el IVA si correspondiese.----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___45____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA